

## BOLETIN OFICIAL



## DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Direccion general de Rentas. =Aduanas. = Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden que sigue.=Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones de la Junta de Comercio y fábricas de Barcelona remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla segunda de la Real orden de 18 de enero de este año, que prohíbe al resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fábricas, pues que ha producido su paralización el contrabando consiguiente hasta el extremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del país, tuvo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion; y habiendo oido al efecto el dictámen de la Direccion general de Rentas, y de la Junta de Aranceles se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes. 1.<sup>a</sup> Suspéndese, por ahora, la regla segunda de la Real orden de 18 de enero último, que prohíbe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando: 2.<sup>a</sup> Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron 3.<sup>a</sup> Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado ó sospecha vehementemente de contrabando, por medio de comi-

siones formadas de personas elegidas por los Intendentes auxiliados de los carabineros ó de los resguardos donde los hubiese, y donde no, de la milicia urbana, ó de vecinos honrados. 4.<sup>a</sup> Los fabricantes de tegidos que compren á otras fábricas piezas para expedirlas con las marcas de su propia fabricacion lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de guias, con expresion de la fábrica y su procedencia. 5.<sup>a</sup> Los fabricantes de pintados y de blanqueo llevarán un registro donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion agena, aunque nacional, con la expresion del nombre de la fábrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.<sup>a</sup> Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las máquinas, telares &c. en que se emplean y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles guia para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legítima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla segunda. 7.<sup>a</sup> El fabricante que espidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, sin hacer constar su legítima procedencia, pagará la escedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese una multa triple con pibacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el Bole- tin oficial de la respectiva provincia. 8.<sup>a</sup> El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los Aranceles de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara y que por sus libros, registros ú otros medios se les convenza de ello, perderá el género, sufrirá una multa doble de la impuesta

al contraventor no fabricante, y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.<sup>a</sup> El dueño de un almacén ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacén, y se publicará su condena en el Boletín oficial de la respectiva provincia. 10.<sup>a</sup> No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tegidos de algodón que no esté á seis leguas de las fronteras, y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcación. 11.<sup>a</sup> Se declaran por no existentes los géneros de algodón procedentes de los anteriores permisos, esceptuando los de Moreno é Hijos del comercio de esta Côte, hasta que se cumpla el término que se le ha señalado. 12.<sup>a</sup> La Real Compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la Instrucción última sobre este ramo y con sugestión á lo que previene. 13.<sup>a</sup> El Capitán general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en reemplazo de los carabineros de costas y fronteras; en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella provincia y que amenazan á su industria. 14.<sup>a</sup> Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos, producirá la separación de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formación de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperación. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento circulándola á los Intendentes de todas las provincias. Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 14 de agosto de 1834. = Antonio Alonso. = Sr. Intendente de Santander. = Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 6 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Comandancia general y gobierno político de Santander y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla

la Vieja, me dice con fecha 1.<sup>o</sup> del corriente lo que copio. = Al Gobernador civil de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente. A fin de evitar los gravísimos perjuicios que se han seguido en diferentes ocasiones, y se están todavía siguiendo á la causa de la Reina nuestra Señora de no dar las Justicias de los pueblos á las autoridades militares que tienen á su disposición la fuerza armada los oportunos avisos de las novedades que ocurren en sus respectivos distritos relativas á la perturbación del orden público; prevendrá V. S. sin pérdida de tiempo á todas las autoridades locales del distrito de esa provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad den en lo sucesivo con toda la rapidéz posible partes puntuales y exactos de cuantas novedades ocurriesen en sus jurisdicciones respectivas relativamente á conspiraciones contra el gobierno, movimientos de facciones y demas de esta naturaleza que tiendan á la perturbación del orden, no solo al Comandante general de ella como primera autoridad militar y principal responsable de la tranquilidad en la misma, sino á cualquiera otro gefe militar inmediato que con la fuerza que tuviere á sus órdenes, pueda oponerse y contrarrestar los infames proyectos de los enemigos del Trono, en la inteligencia de que no podré menos de castigar con todo el rigor de las leyes cualquiera omision culpable que sobre este importante asunto se esperimente desde el recibo de la orden que V. S. les comunique; á cuyo efecto se servirá V. S. avisarme de la fecha en que lo verifica. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; y en contestación á su oficio de 25 del actual, al que acompañaba copia del que con la de 24 le habia dirigido el Comandante de la milicia urbana de las siete villas. = Lo traslado á V. para que sirviéndose insertarlo en el Boletín oficial de su cargo, con la brevedad que se exige, llegue á noticia de quien corresponde para que no se alegue ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Santander 6 de setiembre de 1884. = Torcuato Trujillo y Chacon.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas me dice en 29 de agosto último lo siguiente: = Aduanas. = Circular. = "El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del actual la Real orden que sigue: = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la exposicion de V. SS. de 26 del actual sobre las reglas que podrian adoptarse para admitir y despachar en las Aduanas habilitadas los li-

bro usados y los efectos pertenecientes á equipages de las personas que regresan de países extranjeros; y teniendo S. M. en consideracion que si para el despacho de los libros puede tomarse alguna medida, no asi para el de los efectos por la diversidad de los que componen los equipages, y la facilidad que daria á cualquier abuso, se ha servido resolver lo siguiente: Primero: por ahora y hasta la publicacion de los aranceles pueden introducirse en España libros impresos en cualquier idioma extranjero, nuevos ó usados, en papel á la rústica, encuadrados ó en pasta para uso particular, y solo un ejemplar de cada obra, pagando la mitad de los derechos de arancel, con exclusion de otro alguno, y quedando libres cuando por su estado ó deterioro se conozca que efectivamente son muy usados. Segundo: se permite tambien la entrada para uso particular, y solo un ejemplar, de obras impresas en idioma español; entendiéndose con libertad absoluta de derechos si estan impresas en España, y con el derecho señalado en el arancel á las permitidas, si lo estan en pais extranjero. Y tercero: la introduccion de todos los libros debe ser siempre que las materias de que traten no se opongan á las leyes vigentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, circulándola inmediatamente. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su observancia; avisando el recibo. = Publíquese en el Boletín oficial. Santander 9 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas me dice en 25 de agosto último lo siguiente. = Aduanas. = Circular. = El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden que sigue: = Al Presidente de la Junta de Aranceles dice el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Junta en 7 del actual sobre la admision y despacho de cien docenas de viseras de fieltro extranjeras presentadas en la Aduana de Sevilla por no estar comprendidas en el Arancel; se ha servido S. M. resolver de conformidad, que continuando vigente la Real orden de 24 de marzo del año de 1833 para el adeudo de las viseras procedentes de las fábricas de las Provincias exentas se admitan y despachen por ahora las extranjeras hasta la publicacion de los Aranceles, con el derecho de quince y veinte y cinco por ciento en cada docena segun la bandera conductora sobre el aforo de cuarenta reales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1834. = Toreno. = Y lo traslado á V. SS. para los mismos fines, y su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. = Publíquese en el Boletín oficial. Santander 9 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Regencia de la Real Audiencia de Búrgos.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 25 del mes próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. fecha 2 del actual, en que manifiesta las dudas y controversias que se suscitan entre los Corregidores y Alcaldes mayores de algunos pueblos del territorio de esa Audiencia, sobre la inteligencia del artículo 4.º del Real decreto de 21 de abril último, el cual dispone que to-

dos los Corregidores y Alcaldes mayores situados en pueblos, que por la nueva division no son cabeza de partido, continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen y en su término, sin que puedan entender fuera de ellos su jurisdiccion. Enterada S. M. se ha servido prevenirme diga á V. S. como lo egecuta de Real orden, que los Alcaldes ó Corregidores de pueblos que no quedan cabezas de partido, segun el literal contesto del referido artículo 4.º del Real decreto de 21 de abril, solo deben continuar sus funciones hasta que se haga el arreglo general en el pueblo de su residencia, y su término específico; salvo cuando no haya Juez en la nueva cabeza de partido, pues en este caso seguirán egerciendo en todo el partido, ó en la parte del territorio que no hubiere sido agregada á otro partido que tenga Juez. = Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su puntual cumplimiento en la parte que puede corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 6 de setiembre de 1834. = Miguel Antonio de Zumalacarregui.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas me dice en 20 de agosto último lo que sigue. = Subsidio de Comercio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion con fecha 14 de marzo de 1833 la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que han expuesto esa Direccion general, el Contador de Valores y diferentes Juntas de Comercio, como tambien de lo que ha consultado el Consejo Supremo de Hacienda acerca del expediente promovido en 23 de julio de 1830 por el empresario de los derechos de puertas D. Felipe Riera, en solicitud de que se le declarase exento del pago de la contribucion del Subsidio de Comercio á que intentaban sujetarle las referidas Juntas de las provincias, por las utilidades que respectivamente graduaban á esta Empresa, y cuya exaccion se mandó provisionalmente suspender por Real orden de 18 de junio de 1831, hasta que se instruyese y resolviese este expediente; y enterado de todo S. M. se ha servido declarar que la Empresa de derechos de puertas ha debido y debe contribuir al Subsidio de Comercio, mandando al mismo tiempo que se verifique en Madrid su pago por el todo de las utilidades de dicha especulacion; entendiéndose esto sin perjuicio de rebajar del cupo de las demas capitales de provincia y puertos habilitados del Reino en que estan arrendados los derechos de puertas, la parte que á cada uno de estos puntos corresponda del total que satisfaga la Empresa por la referida contribucion del Subsidio de Comercio. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y con fecha 18 de enero del presente año se sirvió tambien comunicar á la Direccion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. E. y V. SS. en 25 de julio último, manifestando las dificultades que han ocurrido á la Contaduría general de Valores para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo del año próximo pasado, por la que se declaró que la Empresa del arriendo de los derechos de puertas ha debido y debe contribuir al Subsidio del Comercio, verificando en esta Corte el pago por el todo de las utilidades que le reporta dicha especulacion; se ha servido S. M. mandarse á la citada Empresa en cada uno de los puntos en donde estan arrendados los expresados derechos, la cuota que en cada uno de ellos la corresponda satisfacer

para el referido Subsidio; y que rebajándose esta del cupo del mismo Subsidio asignado á cada punto, se permita á aquella pagar en esta Corte la suma de las cuotas que por este concepto la hubieren sido repartidas. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento. = La Direccion y Contaduría general de Valores han acordado trasladar á V. S. las dos preinsertas Reales órdenes para que tengan su cumplimiento, y que á este fin se sirva V. S. en union con la Junta de Comercio remitir anualmente á la Direccion una nota de la cantidad que se reparta á la Empresa del arriendo de los derechos de puertas por las utilidades que tenga en los puntos en que estan establecidos aquellos en esa provincia, y que debe pagar en esta Corte; pues con presencia del importe á que ascienda, se rebajará por la Direccion en las libranzas mensuales que expida contra el cupo de toda esa provincia; en el concepto de que mientras no se remita la expresada nota, no puede alterarse la expedicion de las libranzas en la cantidad que se ha hecho hasta ahora. = Y hallándose en el mismo caso los arrendadores generales de las Rentas decimales, del jabon y cualquiera otro ramo de la Real Hacienda dispondrá V. S. se forme y remita la respectiva nota, por cuyo medio quedarán sujetos los interesados al repartimiento del Subsidio en los puntos en que tienen las utilidades; verificarán su pago en esta Corte, y no se perjudicará á los demas contribuyentes de esa provincia. = Publíquese en el Boletin oficial. Santander 5 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

#### *Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas me dice en 25 de julio último, recibida hoy lo que sigue. = Frutos civiles. = Circular. = » El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 9 del actual la Real orden siguiente: = Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 31 de diciembre de 1831 acerca de la consulta que hizo á la misma el Intendente de la Provincia de Madrid, sobre si debe reclamarse la contribucion de Frutos civiles á la Compañía de Filipinas, Cinco Gremios mayores, Banco de S. Fernando, Compañías de Libreros, la del Arbitrio de los pozos de la Nieve, Empresas de diligencias, la de Empresas varias y otras que tienen capitales tomados á interes ó fondos que corresponden á los Accionistas; y teniendo S. M. en consideracion que las instrucciones relativas al repartimiento y cobranza de las contribuciones del Subsidio del Comercio y de Frutos civiles, y en Reales órdenes posteriores sobre el particular, estan marcadas las materias imponibles de cada uno de estos dos impuestos; se ha servido mandar que se exija á las Compañías y Corporaciones expresadas el que les corresponda satisfacer; clasificando al efecto los capitales de las mismas y su aplicacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. = Publíquese en el Boletin oficial. Santander 5 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

#### *Ayuntamiento de la Ciudad de Palencia.*

El Ayuntamiento y Junta municipal de Propios y Arbitrios de esta Ciudad de Palencia. Hace saber: que por disposicion del Señor Gobernador civil de esta Provincia, en conformidad á lo pretendido por dicha corporacion, se mandan vender en público remate á dinero metálico dos edificios correspondientes al mismo ramo en

el casco de esta dicha Ciudad, conocidos con los nombres de carnicerías, y matadero viejo, sitos el primero en la calle de su nombre, esquina á la de Barrio nuevo, que tiene la línea de fachada de setenta y ocho pies por aquella parte, y por esta de cuarenta y siete: su medianeria izquierda con casa de Cipriano Cuesta de otros cuarenta y siete pies, y el testero de setenta y ocho, lindero con casa del Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia; siendo la superficie total del mismo edificio de tres mil seiscientos setenta y seis pies, los tres mil seiscientos tres edificadas, y los setenta y tres restantes, al descuberto, tasado por maestro arquitecto de la Ciudad en la cantidad de cuarenta y seis mil doscientos setenta y tres reales en el ser y estado en que se halla dicho edificio: y el segundo sitio en la plazuela del matadero, que tiene la línea de fachada principal, ciento veinte y cuatro pies: la derecha frente á la calle del Muro veinte y uno, y la izquierda medianeria con corral del edificio destinado á cebadero, veinte y cuatro y medio pies, cerrando el sitio, ciento veinte y cuatro pies de muralla, siendo la superficie total de dos mil ochocientos once pies, todos edificadas, tasado en el estado en que se halla por dicho arquitecto en la cantidad de treinta y dos mil novecientos sesenta reales. Las personas que quisieren hacer postura á dichos edificios, ó cualquiera de ellos, lo egecutarán ante el Ayuntamiento, y su Junta municipal por medio del infrascrito Escribano, con la circunstancia de que pasando de la mitad de dichas tasaciones se admitirá á calidad de quedar el mejor postor á lo que tenga á bien disponer S. M. sobre el particular á quien compete únicamente su resolucion por estar fuera de la ley, verificándose el recordado remate el dia primero del próximo octubre. Dado en Palencia á 1.º de setiembre de 1834. = Nicolas Malatesta. = Manuel Mozo Bustamante. = Tomas Codina. = Tomas de la Riva, Secretario. = Es copia conforme, Nicolas Malatesta.

#### *Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Caminos. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de Real orden con fecha 4 de setiembre lo siguiente. = » Conviniendo que los proyectos de las obras de caminos, puentes y canales se sometan á la censura de la Direccion general de estos ramos para que no se emprendan sin seguridad de que son realmente útiles, de que está bien calculado su coste, y de que se ha tenido presente el buen gusto que debe distinguirlas, y la solidéz con que han de ser egecutadas; se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los Gobernadores civiles de las provincias, mientras no pueda destinarse á cada una de ellas un Ingeniero civil, dirijan los planos de las obras de esta especie por conducto de este Ministerio á dicha Direccion general para su exámen y aprobacion antes de proceder á la egecucion de las que proyectan los mismos Gobernadores civiles, los Ayuntamientos y otra cualquiera que haya de costearse por cuenta de los pueblos, bien sea por repartimiento vecinal, por arbitrios especiales ó por sus fondos municipales, debiendo acompañar con el expediente los planos anteriores, si los hubiese, aun cuando hayan sido corregidos por la Direccion de Caminos é igualmente los presupuestos y cálculo de su coste. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 13 de setiembre de 1834. = José de la Cantolla. = Es copia. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

## SUPLEMENTO AL NUM. 101 DEL BOLETIN.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.=He dispuesto que á la Viuda del benemérito cabo de los Milicianos Urbanos de ese Valle Don Policarpo Gutierrez, que tan bárbaramente ha sido asesinado por los implacables enemigos del Trono de la Reina Doña Isabel II, la socorra V. con tres reales diarios por cuenta de este Gobierno civil desde el dia que se cometió tan horroroso atentado, mientras que S. M. á quien doy cuenta, resuelve lo que fuere de su soberano agrado.= Lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y que lo haga saber á la valiente Milicia Urbana de su distrito.=Dios guarde á V. muchos años. Santander 8 de setiembre de 1834.= Felipe Canga Argüelles.= Sr. Alcalde del Valle de Guriezo.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.=La conducta de la Milicia Urbana de esa Junta me ha sido en extremo desagradable, y si bien me complazco, al ver la decision y entusiasmo con que la de toda la demas de la provincia sostiene los sagrados derechos de S. M. la Reina nuestra Señora, de que dejen de pertenecer á tan honrosos Cuerpos personas indignas de tamaña confianza, no puedo prescindir de que el servicio se equilibre con la posible equidad; pues es de todos la obligacion de defender el pais con las armas en la mano, cuando se vé acometido por los irreconciliables enemigos del orden y la paz. En este supuesto y para su puntual cumplimiento hará V. presente el Ayuntamiento general las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Apruebo la entrega y depósito en la plaza de Santoña de las armas pertenecientes á los Urbanos de la Junta de Voto, por no ser dignos de pertenecer á tan honrosas filas, hombres que en circunstancias críticas abandonan las armas confiadas para defender los derechos de S. M. la Reina y la seguridad y orden públicos.

2.<sup>a</sup> La conducta de Don Pedro Alcántara de Buega merece toda mi consideracion, y al dar parte á S. M. de esta desagradable ocurrencia haré mencion honorífica de su lealtad y patriotismo.

3.<sup>a</sup> Cualquiera perjuicio que se haga en el término de la Junta por partidas de facciosos inferiores en número al de individuos de que se componia actualmente la Milicia Urbana de esa Junta, serán satisfechos mancomunadamente por los individuos de ese Ayuntamiento general y los de la citada milicia que han dejado las armas.

4.<sup>a</sup> En todos los casos en que á existir la Milicia Urbana de esa Junta, fuese necesaria su cooperacion para asuntos del servicio, la Junta concurrirá con tantas raciones de pan y etapa diarias, cuantos fueren los individuos que se requiriesen para el servicio sin que estas sean reintegradas con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes pues es supletorio al que debian prestar con sus personas.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes de las Jurisdicciones limítrofes avisarán inmediatamente que sea necesario movilizar la Milicia Urbana de sus respectivos términos, y que fuere precisa la cooperacion de la de esa Junta, á este Gobierno civil á fin de que se lleve á debido efecto con toda puntualidad lo dispuesto.

6.<sup>a</sup> Para que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup>, los particulares de la Junta que sean vejados por las partidas de facciosos que puedan presentarse, en sus personas y propiedades acudirán inmediatamente á este Gobierno justificando sus pérdidas, á fin de que por él se disponga el pronto y puntual reparo.

Es cuanto puedo contestar al oficio de V. de fecha 13 del corriente, sin perjuicio de dar parte á donde corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Santander 15 de setiembre de 1834.= José de la Cantolla.= Felipe Canga Argüelles, Secretario  
= Sr. Alcalde mayor de la Junta de Voto.

Gobierno civil de la Provincia de Santander. = He dispuesto que a la Vista del de-  
nunciado caso de los Militias Urbanas de ese Valle Don Policarpo Gutierrez, que  
tan altamente ha sido escrutado por los impasables enemigos del Trono de la  
Reina Doña Isabel II, la seccion V. con tres reales dias por cuenta de este Go-  
bierno civil desde el dia que se comencio tan horroroso atentado, mientras que S. M.  
a quien hoy creia, resuelve lo que fuere de su soberano agrado. = Lo digo a V.  
para su inteligencia, cumplimiento y que lo haga saber a la valiente Militia Urbana  
de su distrito. = Dios guarde a V. muchos años Santander 8 de setiembre de 1834.  
= Felipe Canga Arguñales = Sr. Alcalde del Valle de Curioso.

Gobierno civil de la Provincia de Santander. = La conducta de la Militia Urbana  
de esa Junta me ha sido en extremo desagradable, y si bien me complaxo, al ver  
la decision y entusiasmo con que la de toda la demas de la provincia sostiene los  
sagrados derechos de S. M. la Reina nuestra Señora, de que deben de pertenecer a  
tan honrosas personas indignas de tan alta confianza, no puedo prescindir de  
que el servicio se equilibre con la posible equidad; pues es de todos la obligacion de  
defender el pais con las armas en la mano, cuando se ve acometido por los horro-  
res enemigos del orden y la paz. En este supuesto y para su puntual cumpli-  
miento parte V. presente el Ayuntamiento general las disposiciones siguientes:

1.ª. Apuro la entrega y deposito en la plaza de Santander de las armas pertene-  
cientes a los Urbanos de la Junta de Voto, por no ser dignos de pertenecer a tan  
honrosas filias, hombres que en circunstancias criticas abandonan las armas con-  
tra las para defender los derechos de S. M. la Reina y la seguridad y orden publicos.  
2.ª. La conducta de Don Pedro Alcantara de Buena merece toda mi considera-  
cion, y al dar parte a S. M. de esta desagradable ocurrencia hare mencion honorifi-  
ca de su lealtad y patriotismo.

3.ª. Cualquier perjuicio que se haga en el término de la Junta por partidas de  
faciosos inferiores en número al de individuos de que se componia actualmente la  
Militia Urbana de esa Junta, serán satisfechos mandonadamente por los indivi-  
duos de ese Ayuntamiento general y los de la citada militia que han dejado las armas.

4.ª. En todos los casos en que se exista la Militia Urbana de esa Junta, fuese ne-  
cesaria su cooperacion para asuntos del servicio, la Junta concurre con tantas ra-  
ciones de pan y etapas diarias, cuantos fueren los individuos que se requiriesen para  
el servicio sin que estas sean reintegradas con arreglo a lo prevenido en las Reales  
ordenes pues es supletorio al que debian prestar con sus personas.

5.ª. Los Alcaldes de las jurisdicciones inmediatas avisarán inmediatamente que sea  
necesario movilizar la Militia Urbana de sus respectivos términos, y que fuere pre-  
cisa la cooperacion de la de esa Junta, a este Gobierno civil a fin de que se lleve a  
debido efecto con toda puntualidad lo dispuesto.

6.ª. Para que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 2.º, los particulares  
de la Junta que sean vejados por las partidas de faciosos que puedan presentarse, en  
sus personas y propiedades acudirán inmediatamente a este Gobierno justificando sus  
perdidas, a fin de que por él se disponga el pronto y puntual reparo.

Es cuanto puedo contestar al oficio de V. de fecha 13 del corriente, sin perju-  
cio de dar parte a donde correspondiere. Dios guarde a V. muchos años. Santander 17  
de setiembre de 1834. = José de la Carroña = Felipe Canga Arguñales, Secretario  
= Sr. Alcalde mayor de la Junta de Voto.

...